

## EL COMISO EN MATERIA DE TRÁFICO DE DROGAS: VISIÓN COMPARADA DE LAS REGULACIONES ESPAÑOLA Y CHILENA

**Luz María Puente Aba**

*Doctora en Derecho. Investigadora Parga Pondal del Área de Derecho Penal de la Universidade da Coruña*

### RESUMEN:

La confiscación de bienes de procedencia delictiva es una medida que sin duda ha tratado de reforzarse, debido a la necesidad de impedir el enriquecimiento ilícito, y al deseo de evitar la utilización de tales bienes en la futura comisión de actos delictivos. Por ello, diversas reformas en los últimos tiempos han tratado de dotarla de mayor efectividad, no sólo a la figura genérica de comiso, sino también al comiso específico en materia de tráfico de drogas. En este sentido, se han introducido disposiciones novedosas como la posibilidad de enajenar los bienes decomisados antes de que se dicte una sentencia definitiva; tal disposición no sólo ha sido prevista por el legislador español, sino también en otros ordenamientos como el chileno, que guarda una similitud destacada con la normativa española en esta materia. Por lo tanto, se efectuará un examen del funcionamiento básico de la figura de comiso y de las recientes novedades de esta medida en materia de tráfico de drogas, analizando las soluciones aportadas por dos ordenamientos diferentes: el español y el chileno.

**Palabras clave:** Comiso; confiscación; tráfico de droga.

### ABSTRACT:

The confiscation of criminal assets is a measure that undoubtedly has been reinforced, because of the need to prevent the illegal enrichment and the intention to avoid the use of that assets in possible future crimes. So, recent reforms have tried to give more effectiveness, not only to the general measure of confiscation, but also to the specific confiscation related to drugs traffic. In this way, new regulations have been introduced, such as the possibility to transfer confiscated assets before a definitive sentence; this norm has been established by the Spanish legislator, and also by Chilean law, that is quite similar to Spanish legislation. Consequently, this article will examine the rules of the general measure of confiscation, and the recent novelties of this measure in relation to drugs traffic, analysing the solutions that have been offered by two different legislations: the Spanish and the Chilean one.

**Key words:** Confiscation; drugs traffic.



## *El comiso en materia de tráfico de drogas: visión comparada de las regulaciones española y chilena<sup>1</sup>*

### I. INTRODUCCIÓN

Una consecuencia jurídica del delito que presenta especial relevancia en los casos de infracciones penales relativas al tráfico de drogas es la figura de comiso. Si bien se regula en la parte general del Código penal para ser aplicada a cualquier conducta delictiva, las normas penales relativas a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas contienen disposiciones particulares sobre el comiso, en atención a las especiales características de esta clase de infracciones.

Es interesante comprobar cómo en Chile y en España la figura de comiso posee una naturaleza abiertamente diferente. En el país chileno aparece configurada como una auténtica pena, tal y como ocurría en España en el derogado Código penal de 1973; por el contrario, el nuevo Texto punitivo español de 1995 configura el comiso como una denominada “consecuencia accesoria”, esto es, una tercera consecuencia jurídica del delito distinta de las penas y de las medidas de seguridad. La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004, efectuó una profunda reforma del Código penal español, que afectó también a la consecuencia accesoria de comiso y muy especialmente a la regulación específica del comiso en materia de tráfico de drogas. En Chile, la ley n° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, publicada el 16 de febrero de 2005, introduce asimismo previsiones específicas en relación con el comiso en el ámbito del tráfico de drogas. A la vista de las nuevas experiencias española y chilena, se llevará a cabo una visión comparada de la aplicación del comiso a los delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

### II. VISIÓN DE LA FIGURA GENERAL DE COMISO

Como se ha dicho en la Introducción, el comiso es una figura que aparece regulada de forma diferente en los ordenamientos español y chileno. Vamos a ver a continuación los rasgos generales del comiso en los Códigos penales de ambos países, señalando los puntos de contacto y de divergencia entre ambas regulaciones.

En España, el comiso era una **pena** en el derogado Texto punitivo de 1973 (arts. 27 y 48)<sup>2</sup>; esta es la naturaleza que posee el comiso en el Código penal chileno, cuyos artículos 21 y 31 lo configuran como una pena. El vigente Código penal español de 1995 modifica esta situación, y regula el comiso en su artículo 127 como una **consecuencia accesoria**, es decir, como una sanción “sui generis” cuya justificación encuentra sus raíces en la existencia de un concreto supuesto de hecho al que son ajenas la cul-

---

1 Abreviaturas utilizadas: art.: artículo; CP: Código penal; CPC: Código penal chileno; CPE: Código penal español; CPPC: Código procesal penal chileno; Lecrim: Ley de enjuiciamiento criminal española; LO: Ley Orgánica.

2 Vid. sobre la evolución jurídica de la figura del comiso, y sobre las cuestiones problemáticas señaladas por la doctrina en relación con la configuración del comiso como una pena, en CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Comares, Granada 2004, pág. 17 y ss, pág. 24 y ss.

pabilidad y la peligrosidad criminal del sujeto pero que, en todo caso, se halla sujeta al principio de proporcionalidad<sup>3</sup>.

Pueden ofrecerse a continuación de forma muy esquemática las principales críticas que suscitaba la configuración del comiso como una pena en el antiguo Código penal español (y, por lo tanto, extensibles a la regulación del comiso en el ordenamiento chileno), y que han determinado la modificación efectuada por el Texto punitivo vigente.

En primer lugar, la doctrina señalaba que el comiso no se adecuaba totalmente a ninguna de las funciones propias de las penas: ni la retribución, ni la prevención general ni especial. En relación con la confiscación de efectos e instrumentos del delito, se ha señalado que sí es posible apreciar un cierto carácter retributivo en el comiso, porque en muchas ocasiones recaerá sobre bienes que pertenecen al condenado; asimismo se ha dicho que responde en cierto modo a postulados de prevención especial, ya que por ejemplo al privar al condenado de instrumentos susceptibles de ser empleados para delinquir, se está llevando a cabo una forma de “prevención situacional”, de inocuización<sup>4</sup>. En cuanto al comiso de las ganancias delictivas se ha señalado, por el contrario, que no desempeña ninguna función retributiva ni preventiva, sino que más bien es una medida de responsabilidad civil destinada a impedir el enriquecimiento injusto<sup>5</sup>.

En segundo lugar, diseñando el comiso como una pena debía respetarse el principio de culpabilidad, de modo que sólo podía aplicarse el comiso al sujeto culpable, pero no a quien había realizado una acción típica y antijurídica y era declarado exento de responsabilidad penal por ausencia de culpabilidad<sup>6</sup>.

En tercer lugar, con tal configuración el comiso debía respetar el carácter personalísimo propio de las penas. Según este último principio, sólo se puede imponer una pena a los responsables criminales de un hecho delictivo; por lo tanto, tendría que estar vetado decomisar bienes que, aunque sean instrumentos, efectos o ganancias del delito, pertenecen a otras personas diferentes del responsable de la infracción delictiva: por

---

3 Vid. sobre esto MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *Notas sobre el comiso y la propiedad de terceros*, en *Actualidad Penal* 1997-1, marg. 523; JORGE BARREIRO, A., *El sistema de sanciones en el Código penal español de 1995*, en *La reforma de la justicia penal* (Gómez Colomer, J.L. / González Cussac, J.L., coord.), Universitat Jaume I, Castellón de la Plana 1997, pág. 118; FARALDO CABANA, P., *El comiso en relación con los delitos de tráfico de drogas*, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 1998, n° 2, pág. 255; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias accesorias en el nuevo Código Penal*, en *Revista Penal* 1998, n° 1, pág. 50. Debe señalarse que no toda la doctrina considera al comiso como una medida de carácter penal, y se le ha atribuido naturaleza civil o administrativa; vid. un resumen de las teorías al respecto en CERZO DOMÍNGUEZ, *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, cit., pág. 29 y ss.

4 Vid. CERZO DOMÍNGUEZ, op. cit., pág. 24-25; MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias accesorias*, cit., pág. 50-51.

5 Vid. GRACIA MARTÍN, L., en GRACIA MARTÍN, L. (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004, pág. 505; MAPELLI CAFFARENA, op. cit., pág. 50; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *La pena de comiso en el proyecto de Código penal*, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales* 1981, Fascículos II y III, pág. 620.

6 Cfr. GRACIA MARTÍN, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, cit., pág. 495 y 498-499; PUENTE ABA, L.M., *La nueva regulación del comiso en el Proyecto de Ley Orgánica, de 5 de mayo de 2003, por el que se modifica el Código penal*, en *Actualidad penal*, 2003, n° 39, marg. 986 y ss; RAMÓN RIBAS, E., en *Comentarios al Nuevo Código Penal* (Quintero Olivares, G., dir.), Aranzadi 2005, pág. 661; CERZO DOMÍNGUEZ, *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, cit., pág. 25-26; MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias accesorias*, cit., pág. 50; GUINARTE CABADA, G., en *Comentarios al Código Penal de 1995* (Vives Antón, T.S., coord.), Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pág. 657; MANZANARES SAMANIEGO, *La pena de comiso en el proyecto de Código penal*, cit., pág. 614 y ss.

este motivo el art. 48 del CP de 1973 prohibía decomisar los bienes pertenecientes a un tercero no responsable del delito<sup>7</sup>.

El art. 31 del CPC también prohíbe expresamente decomisar bienes que pertenezcan a un tercero no responsable del delito. No obstante, y como más adelante se verá, una de las novedades que introduce la regulación del comiso en materia de tráfico de drogas es la de admitir el comiso de bienes de terceros: el art. 45 de la Ley n° 20.000 permite esta confiscación cuando los bienes decomisables han sido facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas de su destino u origen. Esta expresión coincide, si bien manifestado de forma inversa, con la regulación del Código penal vigente en España: es posible decomisar bienes de terceros a no ser que éstos sean adquirentes legales y de buena fe de los bienes decomisables (art. 127 CPE). Por lo tanto, esta nueva previsión de la ley chilena en el comiso en materia de tráfico de drogas supone una contradicción con la configuración general del comiso como pena en el Código penal chileno<sup>8</sup>.

En el ordenamiento español podemos distinguir dos **tipos** diferentes de comiso, en función de los elementos sobre los que recae (art. 127 CPE): el comiso de los efectos e instrumentos procedentes de un delito o falta, y el comiso de las ganancias derivadas de estos últimos<sup>9</sup>. Cada una de las dos modalidades posee un fundamento diferente: la primera forma de comiso se basa en la peligrosidad objetiva de determinados bienes, y la finalidad de su imposición es el deseo de impedir que tales objetos se empleen en la comisión de futuros delitos<sup>10</sup>; el comiso de las ganancias provenientes del delito no responde a la peligrosidad objetiva de tales beneficios, sino a la imposibilidad de consentir la adquisición y conservación ilícitas de un enriquecimiento patrimonial, conseguido a través de la comisión de un delito<sup>11</sup>.

En cambio, en Chile la pena de comiso recae sólo sobre los efectos procedentes del delito y sobre los instrumentos utilizados para su comisión; no se prevé por lo tanto la confiscación de las ganancias delictivas. No obstante, la nueva regulación del comiso en materia de tráfico de drogas implica una semejanza más con la configuración de esta medida en España: el art. 45 de la Ley n° 20.000 incluye la referencia, como objeto de comiso, a las utilidades que hubiere originado la infracción delictiva. Se añade entonces una nueva categoría de bienes (“utilidades”) a mayores de los efectos e instrumentos del delito, únicos objetos decomisables según la regulación general de esta pena en Chile. No obstante, teniendo en cuenta el fundamento de la confiscación de esta clase de objetos, sería recomendable que tal modificación afectase también a la configuración genérica del comiso, permitiéndose así la confiscación de las ganancias derivadas de cualquier actividad delictiva.

---

7 Cfr. GRACIA MARTÍN, op. cit., p. 495-496; MAPELLI CAFFARENA, ibídem; RAMÓN RIBAS, *Comentarios al Nuevo Código Penal*, cit., pág. 659-660; MANZANARES SAMANIEGO, *La pena de comiso*, cit., pág. 631.

8 Vid. infra epígrafe III, apartado 3.

9 Vid. sobre ellos GRACIA MARTÍN, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, cit., pág. 495 y ss; PUENTE ABA, *La nueva regulación del comiso*, cit., marg. 991 y ss; CERESO DOMÍNGUEZ, *Análisis jurídico-penal*, cit., pág. 37 y ss.

10 Vid. MANZANARES SAMANIEGO, *La pena de comiso en el proyecto de Código penal*, cit., pág. 616-617; JORGE BARREIRO, *El sistema de sanciones en el Código penal español de 1995*, cit., pág. 119; MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias accesorias en el nuevo Código Penal*, en cit., pág. 50; FARALDO CABANA, *El comiso en relación con los delitos de tráfico de drogas*, cit., pág. 260; GRACIA MARTÍN, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, pág. 497; AGUADO CORREA, T., *El comiso*, EDERSA, Madrid 2000, pág. 49; CERESO DOMÍNGUEZ, *Análisis jurídico-penal*, cit., pág. 34.

11 Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, *La pena de comiso*, cit., pág. 620; JORGE BARREIRO, *El sistema de sanciones*, cit., pág. 120; FARALDO CABANA, *El comiso*, cit., pág. 261; GRACIA MARTÍN, *Lecciones*, cit., pág. 505; CERESO DOMÍNGUEZ, op. cit., pág. 34.

Una de las novedades implantadas por la reforma del Código penal español efectuada por LO 15/2003 consiste en la **eliminación de la necesidad de vinculación entre el comiso y la imposición efectiva de una pena**; con anterioridad a esta reforma, el CP configuraba el comiso como de aplicación accesoria a una pena en sentencia. Así, ahora el comiso se decretará “aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita”. De este modo se adecúa mejor la regulación legal del comiso a la naturaleza jurídica de esta figura, ya que ahora es posible su aplicación al sujeto que habiendo realizado una acción típicamente antijurídica es declarado exento de responsabilidad criminal por ausencia de culpabilidad, o al cual se le aplique una causa de levantamiento o de exclusión de la pena<sup>12</sup>.

En Chile, el art. 31 del CP contiene una redacción paralela a la existente en el CP español con anterioridad a la reforma de 2003: se establece que “toda pena que se imponga... lleva consigo la pérdida de los efectos...”; por lo tanto, de la regulación legal se desprende la accesoriidad del comiso con respecto a otro tipo de pena. Por lo tanto, en el ordenamiento chileno pervive la problemática señalada en el párrafo anterior: la imposibilidad de decretar el comiso cuando en la sentencia no se llegue a imponer ninguna pena.

Finalmente, en relación con el ordenamiento español debe destacarse otra novedad introducida por la LO 15/2003: se trata de la creación del denominado “**comiso por valor equivalente**”. Así, si no fuera posible el comiso de los auténticos bienes decomisables (los efectos procedentes del delito, los instrumentos con que se ha ejecutado, y las ganancias de él derivadas), se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho.

Esta nueva previsión se introduce para intentar dar una solución justa a los casos en que el sujeto responsable destruye u oculta los bienes decomisables: en tal caso, se podrá ejecutar el comiso sobre otros elementos patrimoniales del responsable criminal.

Esta medida es sin duda adecuada en relación con la confiscación de las ganancias derivadas del delito. Efectivamente, dado que el fundamento del comiso de las ganancias se halla en la imposibilidad de tolerar un enriquecimiento ilícito, no tiene sentido impedir la aplicación de esta medida precisamente cuando el sujeto ha sacado provecho de tales ganancias, por ejemplo, empleándolas en adquirir un bien. Así, en los casos en que el sujeto ha hecho uso de esas ganancias, o las ha ocultado, se decretará el comiso por un valor equivalente.

En cambio, sí resulta problemática la aplicabilidad de esta previsión al comiso de efectos o instrumentos del delito. Ya que el fundamento de esta clase de comiso es la peligrosidad objetiva de tales bienes, lo que interesa es decomisar precisamente esos objetos para que no sean empleados en futuros actos delictivos. Cuestión aparte sería el

---

12 Antes de la reforma era necesaria la imposición efectiva de una pena para decretar la consecuencia accesoria de comiso. Vid. críticamente sobre la situación anterior, y analizando también la regulación actual, MANZANARES SAMANIEGO, *La pena de comiso*, cit., pág. 617 y 621; GUINARTE CABADA, *Comentarios al Código Penal de 1995*, cit., pág. 657; FARALDO CABANA, *El comiso en relación con los delitos de tráfico de drogas*, cit., pág. 255 y 261; GALLEGU SOLER, J.I., *Los delitos de tráfico de drogas II. Un estudio analítico de los arts. 369, 370, 372, 374, 375, 377 y 378 del CP; y tratamientos jurisprudenciales*, Bosch, Barcelona 1999, pág. 282; AGUADO CORREA, *El comiso*, cit., pág. 49 y 94; CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Dykinson, Madrid 2001, pág. 44-45; PUENTE ABA, *La nueva regulación del comiso en el Proyecto de Ley Orgánica, de 5 de mayo de 2003, por el que se modifica el Código penal*, cit., marg. 986 y ss; RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., en *Comentarios al Nuevo Código Penal*, cit., pág. 669-670.

deseo de castigar a un sujeto que hace desaparecer los efectos o instrumentos del delito; sin embargo, no tiene sentido arbitrar tal castigo por medio del comiso por valor equivalente<sup>13 14</sup>.

### III. EL COMISO EN MATERIA DE TRÁFICO DE DROGAS

Las particularidades propias de los delitos relativos al tráfico de drogas tóxicas y sustancias estupefacientes y psicotrópicas son la causa de que los legisladores, tanto españoles como chilenos, hayan dotado de perfiles específicos a la figura de comiso en este ámbito. Estas características especiales serán objeto de análisis a continuación, desde una perspectiva comparada, estudiando su significado y su idoneidad.

Antes de entrar en un análisis concreto de esta figura, debe partirse de que resulta aplicable, dicho de forma genérica, a los delitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Esto es lo que afirma, por una parte, el art. 374 del CPE, que prevé una regulación especial del comiso para el caso de comisión de los delitos de los arts. 301.1, párrafo segundo, y 368 a 372, del CP. El primero de los preceptos citados contiene el delito de blanqueo de bienes procedentes de un delito de tráfico de drogas, mientras que los arts. 368 a 372 son los que regulan las infracciones penales relativas al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas<sup>15</sup>. Por su parte, la nueva Ley chilena n° 20.000, como su propio título indica, recoge los crímenes y delitos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en sus arts. 45 y 46 establece las particularidades del comiso en este ámbito.

#### 1. Naturaleza de la confiscación de bienes en los delitos relativos al tráfico de drogas

En el Código penal español, es indubitable que el art. 374 del CP regula de forma específica, para los delitos de tráfico de drogas, la genérica consecuencia accesoria de comiso. Establece unas particularidades aplicables sólo a esta concreta categoría delictiva, y subsidiariamente son aplicables los preceptos que regulan de forma general el comiso, es decir, los arts. 127 y 128 del CP<sup>16</sup>.

Por su parte, de la lectura de la Ley chilena n° 20.000 se observa que la confiscación de bienes se regula, dentro del Título dedicado a la competencia del Ministerio público, en el epígrafe titulado “de las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación”. A mi entender, dentro de este epígrafe deben distinguirse los preceptos destinados a regular la confiscación de bienes como medida cautelar o de aseguramien-

---

13 Vid. sobre todo esto PUENTE ABA, *La nueva regulación del comiso*, cit., marg. 994 y ss; GRACIA MARTÍN, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, cit., pág. 508 y ss.

14 Debe señalarse que el Código penal español contiene un precepto, el art. 128, que regula específicamente la aplicación del principio de proporcionalidad a la figura de comiso: “Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente”. Vid. la interpretación del principio de proporcionalidad en GRACIA MARTÍN, op. cit., pág. 499; CERESO DOMÍNGUEZ, *Análisis jurídico-penal*, cit., pág. 61 y ss; AGUADO CORREA, *El comiso*, cit., pág. 53 y ss, y 84 y ss; GALLEGO SOLER, *El delito de tráfico de drogas II*, cit., pág. 285; JORGE BARREIRO, *El sistema de sanciones*, cit., pág. 119.

15 La nueva redacción otorgada por la reforma de la LO 15/2003 deja inexplicablemente al art. 373 del CP (que castiga la provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de tráfico de drogas) fuera del círculo de infracciones a las que se aplica este comiso especial; no obstante, si se diera el caso resultaría aplicable la figura genérica de comiso del art. 127 del CP; vid. PUENTE ABA, *La nueva regulación del comiso*, cit., marg. 996.

16 Vid. PUENTE ABA, *La nueva regulación del comiso*, cit., marg. 997, y bibliografía citada.

to durante el desarrollo de la investigación, y los artículos que se dedican a establecer ciertas particularidades de la pena genérica de comiso. Concretamente, los artículos 40 a 44 de la Ley establecen el destino que han de recibir los instrumentos y efectos incautados en caso de comisión de estos delitos, y asimismo las propias drogas, mientras se lleva a cabo la investigación sobre los hechos delictivos; los artículos 45 y 46 son los que regulan específicamente las peculiaridades de la pena de comiso en materia de tráfico de drogas.

### a) La confiscación de bienes como medida cautelar

En la fase de investigación del proceso penal, es posible incautar determinados bienes relacionados con el delito cometido y adoptar sobre ellos algunas medidas precautorias o aseguratorias. A los efectos que aquí interesan, se aclarará la naturaleza que podrían tener las medidas aseguratorias que recaen sobre los instrumentos o efectos del delito, sobre las ganancias de él derivadas, y sobre las propias drogas tóxicas, bienes todos ellos que constituyen el objeto de la figura de comiso en los delitos de tráfico de drogas.

Los bienes aquí tratados como posibles objetos de la figura de comiso (instrumentos y efectos del delito, ganancias delictivas, y drogas tóxicas) integran el amplio concepto de “cuerpo del delito” (art. 334 de la Ley de enjuiciamiento criminal española), que abarca “aquellos elementos materiales y tangibles, utilizados directa o indirectamente para la comisión de los hechos delictivos o relacionados con ellos”<sup>17</sup>. Para llevar a cabo la investigación de los hechos delictivos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal española prevé una serie de actuaciones sobre todo aquello que se define como cuerpo del delito; a los efectos que aquí interesan, es posible decretar **medidas de aseguramiento**, que permitirán la conservación de tales bienes para favorecer las investigaciones a lo largo de todo el procedimiento<sup>18</sup>. Así, según los arts. 334, 338 y 367 ter de la Lecrim., los bienes que constituyan el cuerpo del delito se depositarán a disposición judicial, podrán destruirse dejando muestras suficientes para su análisis e incluso podrán venderse si tienen carácter perecedero. Dispone el art. 367 ter que cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el juez (previa audiencia del Ministerio Fiscal y las partes) ordenará su destrucción conservando muestras suficientes para ulteriores investigaciones, sin perjuicio de la posibilidad de que el propio órgano judicial considere necesario conservar la totalidad de las drogas<sup>19</sup>.

Estos mismos objetos también pueden ser objeto de las denominadas “**medidas cautelares patrimoniales**”, que pretenden asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan declararse en el proceso penal, ya sean de carácter penal (destacadamente la pena de multa, las costas procesales o la consecuencia accesoria de comiso, por ejemplo) o de carácter civil (la responsabilidad civil derivada de delito)<sup>20</sup>. Aquí interesa des-

---

17 Vid. MONTÓN REDONDO, A., en MONTERO AROCA, J. Y OTROS, *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004, pp. 193-194; también extensamente ARAGONESES MARTÍNEZ, S., en DE LA OLIVA SANTOS, A. Y OTROS, *Derecho procesal penal*, Ramón Areces, Madrid 2004, pág. 330-331. Juiciosamente afirma CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en GIMENO SENDRA, V. Y OTROS, *Lecciones de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid 2003, pág. 255-256, que no es necesario establecer una definición estricta de “cuerpo del delito”, sino entender que esta expresión hace referencia a toda una serie de cosas y personas relacionadas con la comisión de la infracción delictiva, y sobre las cuales deben realizarse determinadas diligencias de investigación para esclarecer los hechos.

18 Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, en *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., pág. 307-309.

19 Vid. sobre esto también ARAGONESES MARTÍNEZ, en *Derecho procesal penal*, cit., pág. 331-333.

20 Vid. BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA Y OTROS, *Derecho jurisdiccional III*, pág. 503 y ss; CORTÉS DOMÍNGUEZ, op. cit., pág. 310 y ss; ARAGONESES MARTÍNEZ, op. cit., pág. 418 y ss. Si bien no se menciona específicamente en la doctrina la posibilidad de que una medida cautelar patrimonial se destine a asegurar el cumplimiento de la consecuencia accesoria de comiso, lo cierto es que, como



tacar la medida cautelar de embargo, regulada de la siguiente manera en el art. 589 de la Lecrim.: “cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza”<sup>21</sup>. Además, el propio art. 374 del CPE hace referencia a la posibilidad de aprehender y embargar cualquiera de los bienes decomisables, como forma de garantizar el efectivo cumplimiento del comiso impuesto finalmente en sentencia<sup>22</sup>.

En el ordenamiento chileno, las **medidas de aseguramiento** del cuerpo del delito parecen ser las recogidas en los arts. 187 y 188 del Código procesal penal chileno, incluidos en el epígrafe titulado “actividades de investigación”, a los que remiten precisamente los arts. 40 a 44 de la Ley chilena n° 20.000 al establecer las particularidades de tales medidas en relación con los delitos de tráfico de drogas.

El art. 187 del CPPC establece que “los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba así como los que se encontraren en el sitio del suceso [...], serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. [...]”. Según el art. 188, “las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del ministerio público [...]”.

En cuanto al tratamiento específico que han de recibir las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, habrá que atender a los arts. 41 a 44 de la Ley n° 20.000. Como ocurre en el ordenamiento español, han de ser destruidas dejando cantidad suficiente para proceder a su análisis a los fines de la investigación del delito.

Al igual que en el ordenamiento español, la Ley procesal chilena regula no sólo medidas de aseguramiento del cuerpo del delito, sino también determinadas **medidas cautelares patrimoniales**. El art. 157 del Código procesal penal chileno prevé la aplicación de estos mecanismos precautorios, y para su regulación se remite al Título V del Libro II del Código de procedimiento civil. Así, la confiscación de los bienes que pueden ser objeto de comiso es posible también como una de estas medidas precautorias; principalmente se trata del secuestro y de la retención de bienes, cautelas semejantes a las ya expuestas al analizar el ordenamiento español.

Por último, cabe hacer referencia a ciertas particularidades previstas tanto en el ordenamiento español como en el chileno, en relación con la confiscación de bienes durante la fase de investigación de los delitos de tráfico de drogas. Al margen de los mecanismos expuestos en los párrafos anteriores, consistentes básicamente en la conservación de bienes, el art. 374 del CPE y la ley chilena n° 20.000 prevén la posibilidad de utilización y de enajenación anticipadas de los objetos susceptibles de ser decomisados en sentencia. Se trata de una previsión ciertamente peculiar, radicalmente opuesta a

---

bien indican los autores citados, estas cautelas se prevén con el fin de garantizar en general la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias derivadas de la sentencia; de este modo, considero que resulta obvio que el comiso es una consecuencia de la sentencia de condena que tiene contenido patrimonial, y que por lo tanto no habría problema en entender que las medidas cautelares patrimoniales pueden dirigirse a asegurar el cumplimiento específico de esta consecuencia jurídica del delito.

21 Vid. sobre esta medida de embargo CORTÉS DOMÍNGUEZ, en *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., pág. 315; ARAGONESES MARTÍNEZ, en *Derecho procesal penal*, cit., pág. 420-421.

22 Asimismo, existen otras medidas cautelares patrimoniales más específicas, como el secuestro u ocupación de bienes (arts. 619-620 Lecrim.), que pretende garantizar la satisfacción de la responsabilidad civil derivada de delito cuando consiste en la obligación de entregar una cosa determinada: vid. BARONA VILAR, op. cit., pág. 504; CORTÉS DOMÍNGUEZ, op. cit., pág. 316.

las medidas genéricas que precisamente se centran en la conservación y mantenimiento de los bienes, y que será objeto de análisis en un epígrafe posterior<sup>23</sup>.

### b) La confiscación de bienes como pena o consecuencia jurídica del delito

Según el Código penal español (art. 374) los efectos e instrumentos del delito, las ganancias de él derivadas, y las propias drogas tóxicas, pueden ser objeto de confiscación si la sentencia condenatoria así lo determina, decretando el comiso de estos concretos bienes. Recordemos que en el ordenamiento español el comiso no constituye una pena, sino una “**consecuencia accesoria**”, esto es, una consecuencia “*sui generis*” del delito que responde a unos postulados particulares distintos de los que fundamentan la pena<sup>24</sup>.

Hemos visto que los efectos, instrumentos y ganancias del delito, por una parte, pueden ser objeto de una medida de aseguramiento del cuerpo del delito, y por otra parte, pueden ser depositados y embargados como medida cautelar, con el fin de garantizar el cumplimiento de los responsabilidades pecuniarias derivadas de la futura sentencia. En este último caso, se trata precisamente de asegurar la eficacia de la consecuencia accesoria de comiso, de modo que tales bienes no desaparezcan y pueda hacerse efectiva su confiscación una vez se determine en la sentencia firme.

Las drogas tóxicas también son objeto de ocupación como cuerpo del delito; establece el art. 367 ter de la Lecrim. que han de ser destruidas dejando muestras suficientes para su análisis. Al margen de esta medida que ya se adopta en fase de investigación del delito, en todo caso en la sentencia ha de decretarse el comiso de las drogas y asimismo su destrucción, tal y como prescribe el art. 374 del CP.

En el Código penal chileno, el comiso aparece configurado como una auténtica **pena**. En el art. 21 del Texto punitivo aparece como una pena aplicable tanto a crímenes como a delitos y a faltas; su definición aparece en el art. 31, que establece concretamente que “toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito”.

Como se ve, la naturaleza del comiso en Chile es la misma que le otorgaba a esta figura el derogado Código penal español de 1973: se trata de una pena. Con carácter general, recae exactamente sobre los mismos bienes afectados por la pena de comiso en el citado Texto punitivo español de 1973: los efectos y los instrumentos del delito, excluyéndose toda referencia a las ganancias delictivas. No obstante, la Ley chilena n° 20.000 sobre tráfico ilícito de drogas tóxicas añade dos categorías de bienes como objeto de esta pena de comiso: por una parte incluye precisamente las ganancias derivadas del delito, y por otra parte se refiere a las propias drogas tóxicas.

En suma, nos encontramos con una situación semejante a la que se presenta en el ordenamiento español. La amplia redacción del art. 187 del CPPC permite adoptar una medida de aseguramiento sobre cualquier bien que hubiera tenido relación con la comisión del delito: así, por ejemplo, sobre los efectos e instrumentos del delito, las ganancias delictivas, e incluso las propias drogas tóxicas; asimismo, cabe imaginar la posibilidad de que estos bienes sean objeto de una medida cautelar patrimonial como el secuestro o la retención. En cuanto a las propias drogas tóxicas, recordemos también que los arts. 41 a 44 de la Ley chilena n° 20.000, al igual que ocurre en el ordenamiento español, decretan su destrucción dejando muestras suficientes para proceder a la investigación del delito.

---

23 Vid. *infra* epígrafe 5.

24 Vid. *supra* epígrafe II.

## 2. Concretos bienes objeto de comiso en los delitos de tráfico de drogas

El art. 374 del CP español establece que el comiso recaerá sobre “las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el art. 371, los vehículos, buques, aeronaves y cuantos bienes y efectos, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, o provengan de los mismos, así como las ganancias de ellos obtenidas”<sup>25</sup>.

Realmente, la única novedad que introduce este precepto con respecto al régimen general es la designación de las drogas tóxicas como objeto de la medida de comiso. En efecto, si leemos detenidamente el precepto transcrito vemos que, excepto las propias drogas y sustancias estupefacientes, los demás bienes constituyen precisamente **efectos** o **instrumentos** de los delitos cometidos, o **ganancias** de ellos derivadas; por lo tanto, no era necesaria su mención expresa ya que resultarían decomisables aplicando las reglas generales del art. 127 del CP<sup>26</sup>.

La particularidad de este precepto está constituida por la inclusión de las propias **drogas** tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas como objeto de la consecuencia accesoria de comiso, que no podían ser decomisadas con arreglo a la normativa básica de esta figura. En efecto, estos bienes son el objeto material de los delitos de tráfico de drogas, y por lo tanto no resultan decomisables aplicando el art. 127 del CP, que se refiere sólo a efectos e instrumentos del delito y a ganancias delictivas.

La exclusión del objeto material del delito del ámbito de aplicación del comiso es lógico cuando tal objeto material pertenece a la víctima, como ocurre en los delitos de apoderamiento patrimonial, pero no tanto cuando es propiedad de los responsables de la infracción criminal, como ocurre en el transporte de drogas o en el delito de contrabando<sup>27</sup>. Y en efecto, el legislador se ha visto obligado a excepcionar esta regla general en la regulación del comiso en el ámbito de los delitos de narcotráfico, como se aprecia en las regulaciones española y chilena. Así, dado que en las infracciones penales relativas al tráfico de drogas interesa especialmente el comiso de su objeto material, esto es, las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y asimismo los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el art. 371 del CPE (precursores), el legislador ha establecido el régimen específico del art. 374 para permitir tal confiscación<sup>28</sup>.

Sensible quizás a esta misma problemática, el art. 45 de la Ley chilena prevé una descripción exhaustiva de los bienes objeto de comiso en materia de tráfico de drogas. Se enumeran de forma prolija cosas que en realidad constituyen **efectos** e **instrumentos** del delito, ya decomisables con arreglo al régimen general de esta figura; pero además, se introducen dos novedades específicas para la aplicación del comiso a los delitos de tráfico de drogas.

---

25 Vid. por ejemplo sobre este precepto VALLE MUÑIZ, J.M. / MORALES GARCÍA, O., en *Comentarios al Nuevo Código Penal* (Quintero Olivares, G., dir.), cit., pág. 1933 y ss.

26 Cfr. ACALE SÁNCHEZ, M., *Salud pública y drogas tóxicas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, pág. 134-135; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico. Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial*, La Ley, Madrid 2000, pág. 351-354; GALLEGÓ SOLER, *Los delitos de tráfico de drogas II*, cit., pág. 294 y ss; PUENTE ABA, *La nueva regulación del comiso*, op. cit., marg. 996.

27 Vid. GRACIA MARTÍN, *Lecciones de consecuencias jurídicas*, cit., pág. 501-502.

28 Vid. MANZANARES SAMANIEGO, *Notas sobre el comiso*, cit., marg. 533-534; FARALDO CABANA, *El comiso*, cit., pág. 262; GRACIA MARTÍN, *Lecciones de consecuencias jurídicas*, cit., pág. 501-502; ACALE SÁNCHEZ, *Salud pública y drogas tóxicas*, cit., pág. 134-135; CERESO DOMÍNGUEZ, *Análisis jurídico-penal*, cit., pág. 90.

Por una parte, serán objeto de confiscación las propias **drogas** tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como los precursores o sustancias químicas esenciales y las materias primas empleadas para su elaboración.

Por otra parte, existe una segunda previsión específica en esta materia: la mención del decomiso de las utilidades que hubieren originado estos hechos delictivos, independientemente de su naturaleza jurídica y de las transformaciones que hubieren podido experimentar. Esta referencia es realmente adecuada porque nos encontramos ante delitos que generan importantes beneficios y, dado que la pena de comiso en Chile no recae sobre las **ganancias** delictivas (art. 31 CPC), era preciso mencionarlas expresamente para que fuera posible su confiscación. Tal y como ya se ha expuesto al mencionar la introducción de esta novedad en el Código penal español, se trata de una disposición verdaderamente acertada, puesto que permite privar a los autores de un delito de las ganancias obtenidas ilícitamente mediante el desarrollo de su actividad delictiva<sup>29</sup>. Por ello, sería deseable que esta nueva previsión del legislador chileno no se limitase al comiso en materia de tráfico de drogas, sino que fuese referida a la figura de comiso con carácter general.

### 3. El comiso de bienes pertenecientes a terceros no responsables del delito

Otro aspecto importante de la figura de comiso es el relativo a la posibilidad de decomisar efectos, instrumentos o ganancias delictivas cuando no pertenecen al responsable criminal del delito, sino a un tercero ajeno a la infracción delictiva.

En España esto es factible bajo ciertas condiciones ya que así lo establecen expresamente las normas generales sobre el comiso, en el art. 127 del CP: el comiso de tales objetos será posible “a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente”. Así, vemos que el comiso de bienes de terceros está permitido sólo en un conjunto cerrado de casos, ya que estará vetado cuando el bien ha sido adquirido de forma legal por un tercero de buena fe. En general la doctrina se muestra recelosa frente a una excesiva ampliación del ámbito de eficacia del comiso; no obstante, se señala asimismo que esta posibilidad de decomisar bienes de terceros está justificada, al menos cuando éstos actúen de mala fe, a sabiendas de la conexión de tales bienes con una actividad delictiva. Así, en cuanto al comiso de las ganancias, se indica que es plenamente justificable la afectación de bienes pertenecientes a terceros de mala fe porque se trata de impedir un enriquecimiento ilícito; en relación con el comiso de efectos e instrumentos delictivos, también resulta justificada la confiscación de estos bienes cuando estén en manos de terceros de mala fe, ya que su fundamento se halla precisamente en la peligrosidad objetiva de tales objetos. En suma, se acepta esta extensión del comiso a bienes de terceros siempre que se prevea con las cautelas necesarias, lo cual equivale a situar la clave de esta posibilidad en la concreta configuración de la buena y la mala fe<sup>30</sup>.

En suma, la cuestión central es dilucidar qué se entiende por tercero de buena fe que haya adquirido los bienes legalmente. Se han propuesto diferentes interpretaciones en este sentido<sup>31</sup>; a mi juicio lo más importante es aclarar el contenido exacto de la **buena fe**, puesto que el acto de adquisición legal, por un lado, es fácilmente definible conforme a las reglas del Derecho civil, y por otro lado, en algunos casos no resultará relevante, ya que puede suceder que los bienes en cuestión (particularmente los instru-

29 Vid. supra epígrafe II.

30 Vid. sobre todo esto CEREZO DOMÍNGUEZ, *Análisis jurídico-penal*, cit., pág. 56-57 y 129-130; GRACIA MARTÍN, *Lecciones*, cit., pág. 506.

31 Vid. por ejemplo MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias accesorias*, cit., pág. 52; AGUADO CORREA, *El comiso*, cit., pág. 47 y ss.

mentos para cometer un delito) hayan sido adquiridos por el tercero antes de ser usados en la actividad delictiva. GRACIA MARTÍN defiende que la buena fe del tercero propietario de los bienes decomisables existirá: cuando este sujeto es capaz de garantizar el cumplimiento de su deber de vigilancia de la cosa a fin de evitar su utilización en el futuro para la comisión de nuevos hechos delictivos (criterio aplicable a los instrumentos y efectos del delito), o cuando no conocía y ni siquiera debía haber previsto el origen delictivo de los bienes (parámetro que corresponde principalmente a las ganancias delictivas)<sup>32</sup>. Se trata de dos criterios adecuados a las diferentes especialidades de las diversas categorías de bienes decomisables, pero que no prescinden totalmente de un cierto ámbito de libre valoración para el juez; así, debe procederse con cautela en la delimitación del deber de vigilancia exigible sobre el bien, o de la previsibilidad de su procedencia delictiva, ya que un exceso de rigor determinaría una interpretación muy restrictiva de la buena fe<sup>33</sup>.

En Chile, la regulación de la pena de comiso prohíbe con carácter general la confiscación de bienes de terceros, independientemente de si son de buena o mala fe (art. 31 CPC). En cambio, las nuevas previsiones relativas al comiso en materia de tráfico de drogas presentan una pequeña variación al respecto: el art. 45 de la Ley n° 20.000 va enumerando todas las categorías de bienes sujetas a comiso, y finaliza refiriéndose a “todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos”.

Esta cláusula del art. 45 realmente da lugar a la misma situación que se acaba de describir en el ordenamiento español: la posibilidad de confiscar bienes de terceros que no hayan actuado de **buena fe**. Efectivamente, la ley chilena se refiere, por una parte, a bienes pertenecientes a terceros que han sido entregados para cometer el delito, y por otra parte, a objetos empleados o producidos al realizar la acción delictiva y que son adquiridos posteriormente por un tercero que conoce su origen delictivo. Tal opción resulta justificable, como se ha dicho al analizar el Derecho español, porque se trata de confiscar, por un lado, bienes que presentan una cierta peligrosidad objetiva por haber sido empleados o producidos en la comisión de un delito, y por otro lado, ganancias que provienen de un delito y por lo tanto constituyen una forma de enriquecimiento ilícito que no puede ser tolerada.

El problema en el Derecho chileno reside en la configuración del comiso como una pena. Como ya se ha visto con anterioridad<sup>34</sup>, las penas tienen carácter personalísimo, y por lo tanto no puede imponerse esta consecuencia jurídica del delito a terceros no responsables de la acción delictiva. Por consiguiente, la nueva previsión de la ley n° 20.000, sobre comiso de bienes de terceros de mala fe, resultaría adecuada si el comiso no estuviese configurado como una auténtica pena, puesto que con la regulación vigente estamos aplicando una sanción penal a sujetos que, si bien han actuado de mala fe, no son responsables directamente del delito que sirve como base a la aplicación del comiso.

#### *4. Destrucción de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*

Una de las reglas especiales del comiso en materia de tráfico de drogas es la relativa a la obligación de destruir las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas por parte de la autoridad que las custodia, una vez separadas las muestras necesarias a efectos de proceder a su análisis en el desarrollo de la investigación

32 Vid. GRACIA MARTÍN, *Lecciones*, cit., pág. 499-501 y 506-508.

33 Cfr. CEREZO DOMÍNGUEZ, *Análisis jurídico-penal*, cit., pág. 58, también a favor de una interpretación no rigurosa de las exigencias propias de la buena fe.

34 Vid. supra epígrafe II.

delictiva. Se trata de una previsión semejante en el Código penal español y en la Ley chilena n° 20.000<sup>35</sup>.

#### 5. Depósito, utilización provisional y enajenación anticipadas de los bienes decomisables

##### a) El depósito de los bienes decomisables

El art. 374 del CPE establece la posibilidad de aprehender o embargar y poner en depósito los bienes, medios, instrumentos y ganancias relacionados con los delitos de tráfico de drogas; por su parte, el art. 40 de la Ley chilena n° 20.000 se remite a los correspondientes preceptos del Código procesal penal que regulan la incautación y conservación de los bienes relacionados con el delito cometido. De este modo, como ya hemos visto, se permite aquí la adopción de determinadas medidas cautelares o medidas de aseguramiento que recaen sobre bienes concretos durante la fase de instrucción del delito.

Así, tal y como prevé el art. 374 del CPE, se aprecia la posibilidad de decretar una medida de aseguramiento del “cuerpo del delito” (art. 334 LECrim.), es decir, de los bienes relacionados con el acto delictivo (concepto que, como vimos, abarca tanto los instrumentos y efectos como las ganancias que proceden del delito). Este depósito de los bienes adquiere la naturaleza de una medida cautelar, ya que en realidad se pretende inmovilizar tales bienes a los efectos de que se cumpla efectivamente en su momento la orden de comiso; sería no obstante posible, con el mismo fin, decretar sobre alguno de estos bienes la medida cautelar de embargo, prevista en el art. 589 de la Lecrim.<sup>36</sup>. En cuanto a las propias drogas tóxicas, recordemos lo visto en el epígrafe anterior: según el art. 374 del CPE, serán destruidas conservando muestras bastantes para su análisis y para la consiguiente investigación de los hechos delictivos.

El art. 40 de la Ley n° 20.000, al regular el destino que se debe otorgar a los objetos incautados en fase de investigación de los delitos de tráfico de drogas, se remite expresamente a los arts. 187 y 188 del Código procesal penal chileno, que establecen con carácter general la obligación de aprehender y conservar los instrumentos y efectos de un delito, y en general cualesquiera objetos que pudieran servir como medios de prueba en relación con la investigación del concreto delito cometido. Por lo tanto, rigen las reglas generales sobre estas medidas de aseguramiento del cuerpo del delito, con las especificidades propias de las drogas tóxicas, ya relatadas en el epígrafe anterior. Asimismo, recordemos que el art. 157 del CPPC también habilita para decretar medidas cautelares reales sobre determinados bienes relacionados con el delito, con el fin impedir su desaparición y garantizar la efectividad del cumplimiento de la futura sentencia.

##### b) La utilización provisional de los bienes decomisables

Una importante especialidad en relación con los delitos de tráfico de drogas es la posibilidad de utilización provisional de los bienes incautados durante la fase de investigación de estos hechos delictivos.

---

<sup>35</sup> En España, esta posibilidad de destrucción de las drogas ya estaba prevista en el art. 338 de la Lecrim., aunque únicamente con carácter facultativo para el juez (cfr. SOTO NIETO, F., *El delito de tráfico ilegal de drogas*, Trivium, Madrid 1989, pág. 158; SEQUEROS SAZATORNIL, *El tráfico de drogas*, cit., pág. 357 y ss), si bien la Fiscalía General del Estado venía recomendando, en sus Consultas e Instrucciones, que se decretara tal destrucción siempre que fuese posible (cfr. SEQUEROS SAZATORNIL, *ibidem*).

<sup>36</sup> Vid. BARONA VILAR, en MONTERO AROCA Y OTROS, *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, cit., pág. 505; CORTÉS DOMÍNGUEZ, en GIMENO SENDRA Y OTROS, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, cit., pág. 308-309 y 315.

El art. 40 de la Ley chilena n° 20.000 se refiere, en este sentido, al especial destino que pueden recibir los objetos incautados en estos delitos de tráfico de drogas, mencionados en los arts. 187 y 188 del Código procesal penal. Según dice el precepto, el juez podrá destinarlos, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o a una institución privada sin fines de lucro que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes.

En primer lugar, hay que aclarar cuál es el momento en que se está facultando al juez para ejercitar esta opción. Como ya se ha visto, nos encontramos en el epígrafe que recoge las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación; por lo tanto, se regulan aquí cuestiones relacionadas con la fase de instrucción de los delitos de tráfico de drogas, si bien, como ya se puso de manifiesto, los arts. 45 y 46 contienen previsiones relativas a la pena de comiso. Dado que el art. 40 comienza refiriéndose a los objetos incautados de los que se hace mención en los arts. 187 y 188 del Código procesal penal (que regulan cómo conservar, durante la fase de investigación, los objetos relacionados con la comisión del delito), cabe deducir que se trata de previsiones aplicables a los objetos incautados durante la instrucción de la causa.

Y en segundo lugar, no queda muy claro qué tipo de objetos podrán recibir este destino especial, ya que el citado art. 40 continúa determinando el tratamiento que recibirán específicas categorías de bienes: la incautación de armas se regirá por lo que disponga la Ley sobre control de armas; el dinero se depositará en el Banco del Estado de Chile; y los establecimientos industriales o mercantiles, sementeras y plantíos serán gestionados por un administrador provisional. Por lo tanto, sólo un bien diferente de los anteriores podría ser destinado a una institución estatal o privada de las señaladas en el párrafo precedente; resulta entonces algo difícil imaginar casos en que pueda verificarse esta posibilidad, sobre todo teniendo en cuenta que el dinero, bien fungible por excelencia, no podrá ser revertido a tales instituciones.

El art. 374 del CPE contiene también previsiones relativas a la posibilidad de uso provisional de los bienes decomisables, los cuales podrán ser utilizados mientras se está llevando a cabo la investigación del delito. Es una disposición semejante a la contenida en el ordenamiento chileno, si bien ambas presentan algunas diferencias entre ellas. El CPE establece que el juez podrá acordar, en la fase de instrucción de la causa, el empleo provisional de los objetos decomisables por parte de la Policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas. Sin embargo, el destino que se otorga a este uso provisional no es el mismo en ambos ordenamientos: mientras en Chile se orienta al tratamiento y prevención del consumo de drogas tóxicas, en España se prevé como forma de contribución a la persecución e investigación del delito cometido<sup>37</sup>.

Es interesante señalar que, en España, ha sido objeto de críticas doctrinales la posibilidad de que la autoridad judicial acuerde la utilización provisional de los objetos de lícito comercio depositados mientras se sustancia el procedimiento, con las debidas garantías para su conservación. Esta previsión ha sido cuestionada porque, en realidad, se está permitiendo aquí la utilización de los bienes de una persona que todavía no ha sido condenada por sentencia firme, y cuya presunción de inocencia no ha sido desvirtuada<sup>38</sup>. Incluso, se ha manifestado que no es admisible la previsión de una posible

---

37 Vid. CEREZO DOMÍNGUEZ, *Análisis jurídico-penal*, cit., pág. 95 y ss; VALLE MUÑIZ / MORALES GARCÍA, *Comentarios al Nuevo Código Penal*, cit., pág. 1934; REY HUIDOBRO, L.F., *El delito de tráfico de drogas. Aspectos penales y procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia 1999, pág. 296; FARALDO CABANA, *El comiso en relación con los delitos de tráfico de drogas*, cit., pág. 266.

38 Cfr. FARALDO CABANA, *El comiso*, cit., pág. 266; ACALE SÁNCHEZ, *Salud pública*, cit., pág. 136.

indemnización en caso de que el titular de los bienes enajenados resulte finalmente absuelto (si es esto lo que pretende la norma al establecer que “el importe de la enajenación [...] quedará depositado a resultas del correspondiente proceso legal”)<sup>39</sup>.

### c) La enajenación anticipada de los bienes decomisables<sup>40</sup>

A continuación, y comenzando por el ordenamiento español, analizaremos una regla especial para el comiso en materia de tráfico de drogas: la posibilidad de que los bienes decomisados se enajenen sin esperar a que la sentencia sea firme. Esta facultad de enajenación anticipada, introducida en el Código penal español por la LO 15/2003, se concede en los siguientes supuestos:

- En el caso de que el propietario abandone expresamente los bienes en cuestión.
- Cuando la conservación de los bienes “pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o da lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales”. El precepto declara que no sólo se han de tener en cuenta los bienes que se deterioren materialmente, sino también aquellos que meramente se deprecien por el transcurso del tiempo<sup>41</sup>.

La Ley chilena n° 20.000 contiene una previsión semejante en su art. 40. Este precepto permite al juez, si lo estima conveniente y siempre que lo haya solicitado el Ministerio Fiscal, disponer la enajenación de los bienes objeto de comiso (efectos, instrumentos y utilidades del delito). Tal enajenación será preceptiva cuando los bienes estén sujetos a corrupción, o sean susceptibles de próximo deterioro, o su conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Cabe pensar que con estas disposiciones los legisladores pretenden solucionar el problema de la inevitable devaluación de los bienes decomisables, debida al generalmente largo período de tiempo que transcurre entre que los bienes son puestos en depósito o embargados, al principio del proceso, y la imposición efectiva del comiso en la sentencia firme. Sin embargo, además de vulnerar el principio de presunción de inocencia, esta previsión también contradice frontalmente el principio de que sólo pueden ejecutarse las sentencias firmes, reflejado en el art. 3 del CPE (si bien en realidad

<sup>39</sup> Así lo afirmaba FARALDO CABANA, *ibídem*.

<sup>40</sup> Estando en prensa este trabajo, se introdujo un nuevo Capítulo II bis en el Título V del Libro II de la Ley de enjuiciamiento criminal española. En los preceptos incluidos en este Capítulo, se prevé ya con carácter general, no sólo en relación con los delitos de tráfico de drogas, la posibilidad de enajenación anticipada de los efectos judiciales (los bienes embargados, incautados o aprehendidos durante el procedimiento penal y puestos a disposición judicial) que sean de lícito comercio, en casos bastante similares a los previstos en el art. 374 del CP. En este trabajo no se ha podido tener en cuenta esta reforma y por lo tanto no ha sido posible efectuar una visión más global de la materia, de forma que las consideraciones efectuadas se circunscriben a la primera aparición de estas disposiciones singulares singulares en el ámbito estricto de los delitos de tráfico de drogas.

<sup>41</sup> Esta previsión se introduce por vez primera en el CPE en 2003, pero ya existía en el art. 7 de la LO 12/1995, de 12 de diciembre de represión del contrabando, que establece lo siguiente:

“1. Los bienes, efectos e instrumentos intervenidos podrán ser enajenados, si éste fuere su destino final procedente, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:

a) Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.

b) Cuando la autoridad judicial estime que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor. Se entenderán comprendidos en este apartado las mercancías, géneros o efectos que sin sufrir deterioro material se deprecian por el transcurso del tiempo.

2. La enajenación a la que se refiere este artículo será ordenada por la autoridad judicial. A tal efecto se procederá a la valoración de las mercancías, géneros o efectos, cuando ésta no estuviere practicada, en la forma prevista en esta Ley.

3. El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas del correspondiente proceso penal.”



sólo se refiere a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, sin mencionar las consecuencias accesorias) y en el art. 79 del CPC, y en el art. 988 de la Lecrim. y el art. 468 del CPPC<sup>42</sup>.

Partiendo como base de la posibilidad de esta enajenación anticipada, cabe hacer una breve referencia a cada uno de los casos en que supuestamente se podrían enajenar los bienes antes de la sentencia firme, con el fin de observar los problemas que pueden plantearse a la hora de su aplicación práctica.

Antes de nada, hay que destacar que esta enajenación anticipada no aparece configurada de la misma forma en sus aspectos básicos en los dos ordenamientos, español y chileno; así, no existe identidad en la previsión de esta enajenación anticipada como **obligatoria o facultativa**.

El Código penal español establece que los bienes “podrán ser enajenados” antes de la sentencia en los dos casos expresamente previstos en la Ley; por lo tanto, se trata de una facultad del juez, que es libre para decretar o no esta enajenación anticipada. Tal decisión podrá ser adoptada de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del Abogado del Estado o de la representación procesal de las comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades públicas, previa audiencia del interesado; curiosamente, no se ofrece la posibilidad de solicitar esta enajenación a la acusación particular.

Por su parte, la Ley chilena comienza estableciendo esta enajenación anticipada como facultativa para el juez, el cual podrá decretarla si lo “estimare conveniente”, pero siempre que exista solicitud previa del Ministerio Fiscal. No obstante, existen algunos supuestos en que tal enajenación anticipada será preceptiva: cuando los bienes estén sujetos a corrupción, o sean susceptibles de próximo deterioro, o su conservación sea muy difícil o dispendiosa.

A continuación, veamos entonces los concretos **supuestos** en los que las leyes española y chilena facultan u obligan, en su caso, a enajenar anticipadamente los bienes sujetos a la figura de comiso.

En primer lugar, el Código penal español determina que el juez podrá ordenar esta enajenación previa cuando el propietario hiciese expreso abandono de los bienes en cuestión. Se plantearía entonces la ardua tarea de clarificar qué se entiende por “expreso abandono”, lo cual resulta ciertamente complicado si tenemos en cuenta que, después de su depósito o embargo, los bienes pasan a estar bajo custodia de la Autoridad judicial, y su dueño queda privado de la libre disposición sobre ellos. Así, “expreso abandono” sólo debería referirse a la manifestación, exteriorizada por el propietario, de que renuncia al dominio sobre sus bienes en favor de la Autoridad; en tales casos, la posibilidad de su enajenación sería perfectamente admisible, porque se trataría ya de cosas propiedad de la misma Autoridad judicial.

En segundo lugar, el CPE también permite la enajenación anticipada cuando la conservación de los bienes pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales. Se trata de una previsión paralela a la del art. 40 de la Ley chilena, la cual se refiere a los casos en que los bienes estén sujetos a corrupción, o sean susceptibles de próximo deterioro, o su conservación sea difícil o muy dispendiosa; la

---

42 Cfr. GÓMEZ COLOMER, J.L., en MONTERO AROCA Y OTROS, *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, cit., pág. 440. MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *Enajenación de los géneros o efectos intervenidos*, en *Comentarios a la Legislación Penal* (Cobo del Rosal, M., dir.), Tomo III, EDESA, Madrid 1984, pág. 444, calificaba esta posibilidad de enajenación anticipada, prevista en la Ley de represión del contrabando, como discutible.

diferencia es que en estos supuestos definidos en el precepto chileno la enajenación anticipada es preceptiva para el juez, mientras que en el caso español se establece con carácter facultativo.

Debe hacerse alguna puntualización sobre la enajenación de los bienes en los casos de disminución de su valor y afectación de su uso y funcionamiento (redacción española), o en los supuestos de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro o de conservación difícil o dispendiosa (redacción chilena). Como se ve, tanto la regulación española como la chilena responden al deseo de evitar la posible devaluación de objetos valiosos (piénsese en la frecuencia con que, en delitos de narcotráfico, se decomisan artículos de lujo como coches, barcos, inmuebles, etc.). Sin embargo, el deseo de evitar esta devaluación (y la consiguiente pérdida de ingresos para el Estado cuando finalmente enajena los bienes decomisados tras la sentencia firme), provocada principalmente por la inevitable duración del proceso o por la lentitud de la justicia, no es un fundamento válido que permita echar por tierra, como ya se ha señalado, el principio de presunción de inocencia y el principio de que sólo se ejecutarán las sentencias firmes.

Finalmente, debe mencionarse que la posibilidad de enajenar anticipadamente los bienes cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, está prevista únicamente en el CPE. Al margen del análisis de cuáles de los posibles objetos del comiso podrían presentar tal cualidad<sup>43</sup>, sorprende que el legislador haya previsto en tal caso la posibilidad de su enajenación con anterioridad a la firmeza de la sentencia: si realmente se quiere conjurar este peligro colectivo, lo lógico no es autorizar la venta del bien peligroso, sino en todo caso ordenar su destrucción.

Por último, debe señalarse cómo se tratan los casos en los que la sentencia que pone fin al proceso no decreta el comiso; en tal caso, nos encontramos que se han enajenado anticipadamente unos bienes que **finalmente no van a ser decomisados**: ¿cómo se reintegran entonces a su propietario?

Para dar solución a estos supuestos, el art. 374 del CPE establece que “el importe de la enajenación [...] quedará depositado a resultas del correspondiente proceso legal, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido”<sup>44</sup>. El art. 40 de la Ley n° 20.000 establece que “el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda”.

Con esta previsión se trata sin duda de resarcir e indemnizar a los sujetos que han perdido bienes en principio decomisables, pero que finalmente no resultan confiscados porque la sentencia no lo decreta. Este es uno de los principales reparos que pueden oponerse a la enajenación de bienes susceptibles de ser decomisados en la sentencia condenatoria: pueden producirse situaciones injustas que, como se ha visto, no respetan el principio de presunción de inocencia y equivalen a la imposición de sanciones previamente a la condena de una persona en una sentencia firme. Además, la solución que ofrecen ambos ordenamientos puede ser equitativa en algunos casos, puesto que se prevé la entrega del precio de la venta del bien, junto con los reajustes e intereses pertinentes; no obstante, no siempre va a existir total equivalencia entre el bien del que ha sido privado el sujeto y la compensación que recibe, lo cual supondría la aplicación de una consecuencia jurídica del delito a un sujeto que ha sido declarado no responsable criminalmente.

---

43 Vid. PUENTE ABA, *La nueva regulación del comiso*, cit., marg. 1001-1002.

44 Así, en caso de sentencia absolutoria el propietario de los bienes podrá reclamar el importe de su enajenación, cfr. VALLE MUÑOZ / MORALES GARCÍA, *Comentarios al Nuevo Código Penal*, cit., pág. 1935-1936.

### 6. Adjudicación de los bienes decomisados

La última especialidad del comiso en materia de tráfico de drogas viene determinada por el destino que se otorgará a los bienes decomisados.

El régimen general del comiso en España y en Chile ya difiere en este aspecto. El art. 127 del Código penal español establece que el producto de la venta de los bienes decomisados que sean de lícito comercio se aplicará a la satisfacción de las responsabilidades civiles. Por su parte, el art. 60 del Código penal chileno otorga finalidades diferentes a las sumas de dinero decomisadas o procedentes de la enajenación de los bienes decomisados; así, se destinarán a los siguientes objetivos:

- creación, instalación y mantenimiento de establecimientos penales y de reeducación de antisociales;
- creación de Tribunales e instalación, mantenimiento y desarrollo de los servicios judiciales, y
- mantenimiento de los Servicios del Patronato Nacional de Reos.

En las leyes de ambos países, los preceptos específicos en materia de tráfico de drogas prevén fines diferentes para el producto de los bienes decomisados.

Por una parte, el art. 374 del CPE prevé que todo lo efectivamente decomisado se adjudicará al **Estado**, y se manifiesta expresamente que los bienes, medios, instrumentos y ganancias decomisados no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles.

Esta especificidad ya había sido severamente criticada por la doctrina, puesto que se afirmaba que se estaba permitiendo la despatrimonialización de los autores del delito sin aparente sometimiento al principio de proporcionalidad<sup>45</sup>. No obstante, otros autores opinaban que, en todo caso, habían de satisfacerse en primer lugar las responsabilidades civiles con el producto de la venta de los bienes decomisados, y el resto se adjudicaría al Estado, concretamente al Fondo de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados<sup>46</sup>. Y finalmente, se ha manifestado que, en el fondo, no produce efectos perjudiciales la no mención de la obligatoriedad de satisfacer la responsabilidad civil con los bienes decomisados, ya que el destino que le otorgará el Estado al producto de su venta será el que prescribe la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados<sup>47</sup>: la prevención de toxicomanías, atención a drogodependientes, y prevención y persecución de los delitos de tráfico de drogas. Así, en realidad se está destinando lo obtenido mediante el comiso a las “víctimas sociales” de los delitos de tráfico de drogas; y en todo caso, si algún sujeto ha sufrido daños concretos en su salud o integridad física o psíquica, habrá una responsabilidad civil específica derivada de los correspondientes delitos de lesiones o, incluso, homicidio<sup>48</sup>.

---

45 Vid. MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas*, cit., pág. 49. Se refiere sin más a la quiebra del régimen general del comiso REY HUIDOBRO, *El delito de tráfico de drogas*, cit., pág. 299. Vid. también VALLE MUÑOZ / MORALES GARCÍA, *Comentarios al Nuevo CP*, cit., pág. 1935.

46 Vid. FARALDO CABANA, *El comiso*, cit., pág. 263-264.

47 Que sustituye a la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, sobre la creación de un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados. Vid. sobre esta Ley CEREZO DOMÍNGUEZ, *Análisis jurídico-penal*, cit., pág. 77 y ss.

48 Vid. ACALE SÁNCHEZ, *Salud pública y drogas tóxicas*, cit., pág. 137-138. Señala por su parte GALLEGO SOLER, *Los delitos de tráfico de drogas II*, cit., pág. 304, que los delitos de tráfico de drogas, como delitos de peligro, no van a generar responsabilidad civil.

En cuanto a la Ley chilena n° 20.000, su art. 46 establece que el producto de la enajenación de los bienes decomisados se ingresará en un **fondo especial** del Ministerio del Interior, con el objetivo de emplearlo en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Se prevé aquí directamente el mismo destino que otorgan las normas españolas a estas cantidades de dinero procedentes de los bienes decomisados: en suma, atender a las víctimas indirectas de estos delitos de tráfico de drogas y prevenir y tratar las diferentes drogadicciones.

#### IV. CONCLUSIONES

Curiosamente, podemos observar que la regulaciones del comiso en España y en Chile difieren bastante en su configuración básica, pero presentan numerosos puntos de contacto en las particularidades de esta figura en el ámbito de los delitos de tráfico de drogas. Se aprecia en ambos ordenamientos que los efectos del comiso son más severos en relación con esta clase de hechos delictivos; seguramente los legisladores de ambos países lo han decidido así debido a la gran frecuencia con que se cometen estas infracciones y a la particular eficacia que tiene, en la lucha contra el tráfico de drogas, la privación de todo tipo de bien relacionado con el delito, ya sean los instrumentos empleados para su comisión, las propias drogas tóxicas, o las generalmente cuantiosas ganancias derivadas de tal actividad.

Sin embargo, no todas las previsiones legislativas al respecto son igualmente acertadas. Sin duda alguna, entre las novedades más importantes en la reciente Ley chilena n° 20.000 cabe destacar la obligación de decomisar las utilidades procedentes de los delitos de tráfico de drogas: como se acaba de decir, se trata de infracciones que generalmente dan lugar a grandes beneficios, y por lo tanto está plenamente justificada la confiscación de las ganancias delictivas; de hecho, sería adecuado que tal previsión se estableciese asimismo en el régimen general del comiso.

Otra novedad destacada es la posibilidad de que la orden de comiso afecte a ganancias, efectos o instrumentos delictivos pertenecientes a terceros de mala fe, esto es, a sujetos que adquieren o facilitan tales bienes a sabiendas de su conexión con un delito de tráfico de drogas. Se trata de una previsión a la que no cabría presentar objeción alguna, y de hecho sería recomendable también su inclusión en la regulación general del comiso, siempre que se garantizase una auténtica relación de los bienes con la infracción delictiva y asimismo se demostrase la mala fe del tercero propietario. No obstante, esta nueva previsión choca con la regulación general del comiso en Chile: recordemos que aparece configurado como una pena, y al permitir la afectación de bienes de tercero, aunque hayan actuado de mala fe, se está aplicando una pena a un sujeto no responsable de la infracción criminal. En el ordenamiento español tal inconveniente aparece salvado debido a la especial configuración del comiso como una consecuencia accesoria “sui generis” derivada del delito.

Otra problemática que presenta el comiso en la regulación prevista en el ordenamiento chileno es la imposibilidad de imponerlo cuando el acusado por el delito resulta exento de responsabilidad criminal por ausencia de culpabilidad o por concurrencia de cualquier causa de levantamiento de la pena. Así, podría frustrarse la aplicación del comiso en estos casos; por este motivo, el legislador español, en una ley de reforma del Código penal de noviembre de 2003, estableció específicamente la obligación de proceder al comiso de ganancias, efectos e instrumentos delictivos aun cuando no llegase a imponerse ninguna pena en la sentencia firme.

Por último, cabe hacer referencia al especial tratamiento que reciben los bienes decomisables durante la tramitación de la causa penal, tanto en el ordenamiento español como en el chileno. Por una parte, existe una previsión específica en el ámbito de los delitos de tráfico de drogas, dada la especialidad del objeto sobre el que recaen, y es precisamente la obligación de destruir las propias drogas tóxicas, dejando muestras suficientes con el objetivo de realizar los análisis necesarios en el curso de la investigación delictiva. Por otra parte, en principio rigen las reglas generales en la materia, centradas en el depósito y conservación de los bienes relacionados con el delito, entre los cuales se sitúan obviamente los efectos, instrumentos y ganancias; no obstante, en el ámbito de los delitos de tráfico de drogas, se permite el uso provisional y la enajenación anticipada de los bienes decomisables, antes de que se dicte sentencia y se imponga, en su caso, la pena o consecuencia accesoria de comiso. Como ya se ha visto, ambas posibilidades presentan reparos desde la perspectiva del respeto a los principios de presunción de inocencia y de ejecución de las sentencias firmes, puesto que se permite a las autoridades la disposición sobre unos bienes que hasta la sentencia no serán definitivamente objeto de comiso. Sin duda los legisladores buscan atajar los problemas derivados de la larga duración de los procesos penales, que determina la depreciación de los bienes finalmente decomisados. No obstante, sería deseable que se arbitrasen otro tipo de medidas más garantistas que pudiesen crear una solución de compromiso entre el problema citado y la necesidad de respeto de principios básicos del Derecho procesal y penal.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M., *Salud pública y drogas tóxicas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002.
- AGUADO CORREA, T., *El comiso*, EDERSA, Madrid 2000.
- ARAGONESES MARTÍNEZ, S., en DE LA OLIVA SANTOS, A. Y OTROS, *Derecho procesal penal*, Ramón Areces, Madrid 2004.
- BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J. Y OTROS, *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Comares, Granada 2004.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en GIMENO SENDRA, V. Y OTROS, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid 2003.
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Dykinson, Madrid 2001.
- FARALDO CABANA, P., *El comiso en relación con los delitos de tráfico de drogas*, en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 1998, nº 2, pág. 253.
- GALLEGO SOLER, J.I., *Los delitos de tráfico de drogas II. Un estudio analítico de los arts. 369, 370, 372, 374, 375, 377 y 378 del CP; y tratamientos jurisprudenciales*, Bosch, Barcelona 1999.
- GÓMEZ COLOMER, J.L., en MONTERO AROCA, J. Y OTROS, *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004.
- GRACIA MARTÍN, L. (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004.
- GUINARTE CABADA, G., en *Comentarios al Código Penal de 1995* (Vives Antón, T.S., coord.), Tirant lo Blanch, Valencia 1996, Vol. I.

- JORGE BARREIRO, A., *El sistema de sanciones en el Código penal español de 1995*, en La reforma de la justicia penal (Gómez Colomer, J.L. / González Cussac, J.L., coord.), Universitat Jaume I, Castellón de la Plana 1997, pág. 77.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *La pena de comiso en el proyecto de Código penal*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales 1981, Fascículos II y III, pág. 613.
- *Enajenación de los géneros o efectos intervenidos*, en Comentarios a la Legislación Penal (Cobo del Rosal, M., dir.), Tomo III, EDERSA, Madrid 1984, pág. 443.
- *Notas sobre el comiso y la propiedad de terceros*, en Actualidad Penal 1997-1, marg. 521.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias accesorias en el nuevo Código Penal*, en Revista Penal 1998, nº 1, pág. 43.
- MONTÓN REDONDO, A., en MONTERO AROCA, J. Y OTROS, *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004.
- PUENTE ABA, L.M., *La nueva regulación del comiso en el Proyecto de Ley Orgánica, de 5 de mayo de 2003, por el que se modifica el Código penal*, en Actualidad penal 2003, nº 39, marg. 981.
- RAMÓN RIBAS, E., en *Comentarios al Nuevo Código Penal* (Quintero Olivares, G., dir.), Aranzadi 2005.
- REY HUIDOBRO, L.F., *El delito de tráfico de drogas. Aspectos penales y procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia 1999.
- RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., en *Comentarios al Nuevo Código Penal* (Quintero Olivares, G., dir.), Aranzadi 2005.
- SEQUEROS SAZATORNIL, F., *El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico. Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial*, La Ley, Madrid 2000.
- SOTO NIETO, F., *El delito de tráfico ilegal de drogas*, Trivium, Madrid 1989.
- VALLE MUÑIZ, J.M. / MORALES GARCÍA, O., en *Comentarios al Nuevo Código Penal* (Quintero Olivares, G., dir.), Aranzadi 2005.